

CAPÍTULO II.

De la fuerza en conocer y proceder que hacen los Jueces Eclesiásticos, mandando exigir rediezmo de los frutos que se hubiesen diezmado.

1. La ley 7. tit. 5. lib. 1. de la Recop. es la capital de esta materia. Su primera parte contiene la súplica que hicieron los Reynos á S. M. de que se sirviese proveer, que de lo que se hubiese pagado diezmo no se pidiese, ni se tornase á pedir, ni llevar rediezmo por los Perlados, ni otras personas Eclesiásticas de estos nuestros Reynos.

2. Para justificar esta peticion ó súplica, consideraron suficiente el mero hecho, y el primer acto de pedir y exigir diezmo de lo que ya se hubiese pagado. Esto es lo que manifiesta la letra de la súplica; y se demuestra mas si se coteja con la de la ley 6. del prop. tit. y lib., en la qual se motiva por fundamento esencial de la queja la costumbre en que estaban las Villas y Lugares de no pagar diezmo de algunos frutos; y la novedad que contra ella introducian algunos Obispos y Cabildos de pedirle, y fatigar sobre ello á los Pueblos ante Jueces Eclesiásticos.

3. Esta diferencia de motivarse en una ley la costumbre para dar entrada á la queja y al recurso, y no hacerse memoria en la otra de que la hubiese de no exigir rediezmo, prueba con evidencia no ser necesaria; y su omision califica que procede la queja solo con el hecho de que intenten los Eclesiásticos ante sus Jueces exigir diezmo de lo que ya se hubiese pagado.

4. La razon de la diferencia indicada es bien notoria; y consiste en que por el uso y costumbre general, autorizada igualmente por la ley, se introduxo y estableció que se pagase á la Iglesia y á sus Ministros la dé-

cima parte de todos los frutos que cogiesen los Christianos.

5. De esta causa ó título nace la accion de la Iglesia; y siendo limitada á correspondencia del título á la parte señalada en él, proceden con exceso notorio quando piden, y se manda pagar mas de lo que se contiene en la obligacion de los fieles.

6. La jurisdiccion de los Jueces Eclesiásticos, y su conocimiento es tambien limitado á hacer cumplir lo que se ofreció á la Iglesia para mantenimiento de sus Ministros, en recompensa del pasto espiritual que dan con sus oficios á los Christianos; y como en lo que se exceden, obran sin autoridad ni jurisdiccion, se justifica la queja en el momento que intentan exigir unos frutos que son en sí mismos temporales, y pertenecen á persona lega por un título antiquísimo de dominio en los bienes que los producen; alterando con esta novedad la paz pública, que es otro daño que pide pronto remedio, y solo puede dispensarlo el Rey en defensa y proteccion de los que están dentro de su Reyno.

7. Este es el resumen que en mi dictamen presenta la citada ley 7. en su primera parte. En la segunda se contiene la resolucion de S. M., que no es conforme á la peticion y súplica de los Reynos, pues se limita á mandar, "que en el nuestro Consejo se den las Provisiones y Cédulas necesarias contra los dichos Perlados y personas Eclesiásticas, y sus Jueces, para que no consientan, ni den lugar que se haga novedad en el llevar el dicho rediezmo."

8. La disonancia que hay entre no llevar rediezmo, que fué lo pedido, y que no den lugar á que se haga novedad en el llevar el dicho rediezmo, á que se limitó el precepto de la ley, obliga á buscar con diligencia la razon sólida que tendria el Legislador para no condescender absolutamente á la súplica.

9. Yo la descubro con toda seguridad, y consiste en que la costumbre en que tomó principio la paga del diez-

diezmo, y la ley general que se conformó con ella, no prohíbe que los Christianos la extiendan con voluntad libre en sus principios; ántes bien los estimula á que, por un efecto de caridad y mayor perfeccion, den mayor parte á los Sacerdotes de la ley de Gracia, que la que daban los Judíos en tiempo de la ley escrita. Esta es una comparacion con que persuadian los Santos Padres á los Christianos á que se excediesen en contribuir con mayor parte de sus bienes á los Ministros de la Iglesia, ó que á lo ménos diesen la décima, tomando ocasion para este argumento de lo que refiere San Mateo en el *cap. 5. vers. 20.* *ibi: Nisi abundaverit justitia vestra, plus quam Scribarum et Phariseorum, non intrabitis in regnum caelorum.* Div. Paul. *Epist. 2. ad Corinth. cap. 3.;* et *ad Hebreos cap. 7.* Div. Thom. *Secund. secund. q. 87. art. 1. D. Chrysost. in homil. 4. sup. cap. 2. S. Paul. ad Eph.*

10. Si los Christianos hubiesen acostumbrado á contribuir con dos diezmos de unos mismos frutos, seria costumbre muy laudable que deberia mantenerse á beneficio de la causa pia, como sucede en las oblaciones, que aunque no puedan exigirse por accion de justicia por los ministerios espirituales, quando los Clérigos están socorridos de lo necesario por otros medios; si hubiesen empezado á executarse, y repetirse con liberalidad christiana por tiempo suficiente á formar costumbre, será laudable su observancia, y de necesidad su obligacion: como se declara en los *cap. 9. y 42. ext. de Simonia:* en el *14. ses. 24. del Tridentino;* y comprueba con otros Gonzalez sobre el citado *cap. 9.*

11. Si los Señores Reyes hubieran condescendido á la súplica general y absoluta de que, de lo que se hubiese pagado diezmo, no se pidiese, ni tornase á pedir ó llevar rediezmo, comprehenderia necesariamente la citada *ley 7.* el caso referido en que hubiese costumbre de pagar rediezmo, al qual no podia extenderse la providencia que se pedia, por ser justo y conveniente que continuase la exacción del rediezmo; y así lo precavió, li-

mi-

mitando la ley á que no se hiciese novedad en el llevar dicho rediezmo: esto es, que si hasta entónces no se habia llevado, no se permitiese llevar; y lo mismo procede en qualquier tiempo y caso en que pretendan exigirle, si ántes no le hubiesen pagado.

12. Esta es la verdadera inteligencia que presenta la citada *ley 7.* en la union de sus dos partes, confirmando al mismo tiempo la proposicion fundamental de este discurso, de que sino se ha pagado rediezmo, el primer acto ó intento de exigirlo justifica con la novedad la queja, y da lugar al recurso de fuerza.

13. No basta para impedir este recurso, que voluntariamente hayan pagado rediezmo algunos años, sino completan el número de diez continuos, que es el tiempo suficiente para formar costumbre en estos actos piadosos á favor de la Iglesia; y desde entónces pierden la naturaleza de facultativos con que empezaron, y pasan á ser obligatorios. En esto convienen los Autores, señaladamente Ceballos *Com. cont. com. q. 897. n. 243.*, *ibi: Et tunc dicitur novitas in exigendis istis redecimis, quando petitur quod non est solitum solvi decem annis præteritis, ut docet Casiodorus decis. 1. tit. de Consuetudine; quem refert, et sequitur Covarr. Variar. lib. 1. cap. 17. n. 3.* Avendaño *in cap. Prætor. part. 1. cap. 1. n. 32.*, *ibi: Item ista jurisdictione contra Ecclesiasticos per modum defensionis, vel protectionis habet locum; etiam ubi fit novitas in materia de solvendis redecimis: Novitas autem tunc fieri dicitur in exigendis istis redecimis, quando exigitur quod non est solitum exigi decem annis præteritis.* Covarrubias *Variar. lib. 1. cap. 17. n. 3.*

14. Á los principios y doctrinas referidas se debe arreglar la forma de este recurso, que se ve rara vez en el Consejo; porque los Eclesiásticos conocen la resistencia que les hace el derecho al intento de cobrar dos diezmos de unos mismos frutos; y no ha sido tan fervorosa la caridad de los fieles, que se los hayan pagado voluntariamente el tiempo de los diez años continuos; pues se ha visto, por lo expuesto en el capítulo anterior próximo, lo

Tom. I.

Cc

mu-

mucho que tuvieron que vencer los Santos Padres con su doctrina, para inclinar á los fieles á que contribuyesen á la Iglesia con la décima parte de sus frutos; y en este concepto llevan fundada la intencion los que introducen este recurso; y han de probar los Eclesiásticos plenamente la costumbre de haberse pagado diezmo, que es otra diferencia esencialísima entre la materia de este recurso, y la que se trató en el capítulo próximo.

CAPÍTULO III.

De las fuerzas de conocer y proceder en la inmunidad local de las Iglesias.

1. La fuerza, que cometen los Jueces Eclesiásticos en el conocimiento y declaracion de la inmunidad local, ocupa gran parte del cuidado de los Supremos Tribunales y de todos los Jueces Reales, por lo mucho que se interesa la República en el castigo de los que la turban con sus delitos.

2. Esta circunstancia, y la de gobernarse por otros peculiares principios, establecidos por los Príncipes temporales y por los Sumos Pontífices, que deben tenerse á la vista para el conocimiento de las líneas en que se han de contener los Jueces Eclesiásticos, y de sus respectivos excesos, persuaden la necesidad de tratar con serio exámen de las fuerzas que hacen en estas causas los Jueces Eclesiásticos, y de los medios de repararlas.

3. El premio y el castigo aseguran el buen gobierno de todas las Repúblicas. *Ley 3. tit. 1. Part. 1. ibi*: "É por estas dos se gobierna todo el mundo: ca en estas yace galardón de los bienes á cada uno segun debe haber, é escarmiento de los males: é con estas dos cosas se endereza el mundo, haciendo bien á los que bien hacen, é dando pena é escarmiento á los que lo merecen." *Antun. de Donation. Reg. lib. 1. cap. 2. á num. 5. Aristot. Ethicor. cap. 5.* Ciceron y otros muchos que re-

fic-

fiere Solorzano *Emblem. 78. n. 1.* Con el premio se excitan y animan las grandes acciones del valor y del juicio en defensa del Estado. Con ellas se hace respetar, se engrandece su gloria, y se aumentan sus intereses. *D. Isidor. lib. 5. Ethimol. cap. 20. Facta sunt leges, ut earum metu humana coerceatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia; et in ipsis improbis, formidato supplicio, refrenetur nocendi facultas.* *D. Thom. Prim. secund. q. 95. art. 1.*

4. Con la pena se refrena la malicia, se defiende la inocencia, se enderezan los vicios al camino recto de la virtud; y corre sin estos embarazos la tranquilidad pública.

5. Premio y castigo están puestos en la mano Real para dispensarlos con un arbitrio justificado y prudente. Uno y otro se ofrecen con igualdad en sus leyes. Los que ofenden, obrando mal, el sagrado de su poder, se obligan á recibir la merecida pena y castigo; y adquiere el Rey el derecho y accion de justicia para ejecutarla. *Ley 1. tit. 23. Part. 7.*

6. Ningun otro puede hacer galardón de ella, porque esta potestad es de la mas alta soberanía. *Ley 1. tit. 23. Part. 7. con las del tit. 25. lib. 8. Recop.*

7. Los que se acogen al sagrado de los templos, buscando la indulgencia y perdon de sus delitos, no salen de la jurisdiccion Real, ni de su territorio: llevan consigo la misma obligacion con que se ligaron á recibir la pena, y el Príncipe conserva libre la accion de ejecutarla.

8. ¿Quién podrá impedir este ejercicio sin romper las leyes de la justicia, y ocupar los ordenamientos del buen gobierno? Sola esta consideracion hace conocer que la indulgencia con los que se acogen por sus delitos á la Iglesia, ha sido y es una parte de las muchas franquezas y gracias, que por digno obsequio de Dios y adelantamiento de su Religion han concedido los Príncipes á la Iglesia, excitados de los oficios de sus Prelados que

Tom. I.

Cc 2

siem-